

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 5/3/09

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 002172

Lima, 05 MAR. 2009

VISTOS:

El expediente N° 054-08-MA/E y el Informe GFM-261-2008, sobre incumplimiento a las normas y compromisos sobre protección y conservación del ambiente por parte de Doe Run Perú S.R.L.

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM de fecha 29 de mayo de 2006, se aprobó en parte la solicitud de prórroga excepcional del "Proyecto Planta de Acido Sulfúrico" del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Complejo Metalúrgico de la Oroya (en adelante Complejo Metalúrgico).
- 1.2. De conformidad con la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, Doe Run Peru S.R.L. (en adelante DRP) se encuentra obligada a cumplir con el "Proyecto Planta de Acido Sulfúrico" así como con las medidas especiales y complementarias dispuestas, en los plazos perentorios e improrrogables que se señalan en el anexo de la citada resolución, como también con todas las medidas indicadas en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC que forma parte integrante de la misma Resolución (en adelante Informe N° 118-2006-MEM-AAM).
- 1.3. La Gerencia de Fiscalización Minera dispuso la supervisión ambiental permanente al Complejo Metalúrgico, a fin de verificar y validar los procedimientos de monitoreos ambientales y análisis químico de muestras de emisiones atmosféricas y emisiones de calidad de aire, como también verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM y el Informe N° 118-2006-MEM-AAM. Para tal efecto se designó a la empresa supervisora D&E Desarrollo y Ecología (en adelante la Supervisora).
- 1.4. En mérito a la supervisión ambiental permanente, la Supervisora presentó al OSINERGMIN, la "Información de los Monitoreos Ambientales en el COMPLEJO METALÚRGICO - año 2007, documentación elaborada por DRP y verificada por la Supervisora.
- 1.5. La Gerencia de Fiscalización Minera detectó incumplimientos a compromisos asumidos por DRP e infracción a la normativa ambiental, por lo cual mediante Oficio N° 426-2008-OS-GFM del 28 de mayo de 2008, notificado con fecha 30 de mayo de 2008, comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 002172**

- 1.6 DRP, mediante carta de fecha 6 de junio de 2008 (Registro de ingreso N° 1018021 de la misma fecha) y carta de fecha 12 de junio de 2008 (Registro de ingreso N° 1020272 de la misma fecha), presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 Posteriormente, la Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 666-2008-OS-GFM de fecha 5 de agosto de 2008, notificado con fecha 8 de agosto de 2008, informó a DRP el inicio del procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento a compromisos asumidos por DRP e infracción a la normativa ambiental. Asimismo, se rectificó de oficio los errores materiales advertidos del Oficio N° 426-2008-OS-GFM.
- 1.8 DRP mediante carta de fecha 15 de agosto de 2008 (Registro de ingreso N° 1046517 de la misma fecha) presentó descargos adicionales en relación con el procedimiento administrativo sancionador.

2. ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS.

En vista que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por medio de los Oficios N° 426-2008-OS-GFM y N° 666-2008-OS-GFM guardan conexión entre sí, en tanto que involucran al mismo administrado y la misma unidad minera, procede acumularlos en el presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el Principio de Celeridad contenido en el numeral 1.9 del artículo IV del mismo cuerpo normativo.

3. ARGUMENTOS DE DOE RUN PERU S.R.L.

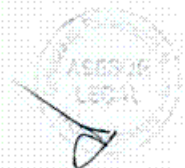
3.1 Emisiones por chimenea.

Límites Máximos Permisibles.

DRP manifiesta en sus descargos que las mediciones de partículas reportadas fueron realizadas por su Área de Pruebas de Control. Asimismo, declara que tales mediciones se realizaron con equipos isocinéticos que no cumplan al 100% con los requerimientos del Método 5 de US EPA, por lo que indica que sus resultados podrían ser considerados como referenciales.

Manifiesta que a partir de marzo del año 2008, en coordinación con OSINERGMIN, el laboratorio externo Inspectorate está realizando mensualmente la medición de la chimenea principal y semestralmente el monitoreo de las emisiones de otras chimeneas del Complejo Metalúrgico, entre ellas, las pertenecientes a la Planta de Residuos Anódicos.

DRP indica que en el último informe presentado a la Gerencia de Fiscalización Minera mediante recurso N° 1014946 del 29 de mayo de 2008, reporta que las



[Handwritten signature]



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 002172

emisiones en los puntos de monitoreo de la Planta de Residuos Anódicos se encuentran por debajo de los Límites Máximos Permisibles (LMP) exigidos por la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM. Adjunta tabla en anexo 1 de su escrito.

3.2 Calidad del aire:

Estándares de Calidad Ambiental del Aire.

DRP manifiesta que la estación de monitoreo de Huanchán está ubicada en zona industrial por lo que no forma parte de la red de monitoreo aprobada por DIGESA para efectos de la calidad del aire. Asimismo, señala que DIGESA, en su Oficio N° 2955-2008/DG/DIGESA del 25 de marzo de 2008, remite el Informe N° 00874-2008/DEPA-APCCA/DIGESA, referido a resultados de contramuestras, en donde se indica que la Estación de Huanchán no será incluida en la evaluación del cumplimiento de los ECA de aire, toda vez que dicha estación se encuentra dentro de la zona de depósito de escorias.

DRP señala que en áreas en donde no existe población, como es la zona industrial de Huanchán, no cabe la aplicación de estos ECAs ya que su cumplimiento no tendría relación con la salud de persona alguna.

Al respecto, DRP hace referencia al Informe N° 118-2006-MEM-AAM que conforma la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM donde se señala que: *"la determinación de la nueva ubicación de las estaciones (de monitoreo), se basará en los resultados de las evaluaciones que esta realizando la DIGESA para la adecuación de las estaciones de DRP a su Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de los Datos"*. Asimismo, DRP indica que teniendo en cuenta que DIGESA no ha incluido a Huanchán en la red de monitoreo de La Oroya, OSINERGMIN no debería considerarla para efectos de la medición de los ECAs, en cambio debería proceder a retirarla, sin perjuicio de que continúe monitoreando esta estación para efectos referenciales.

Por otro lado, DRP señala que el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM establece valores anuales de tránsito para La Oroya y otras ciudades del Perú, y que dicha norma establece que los plazos para alcanzar los ECAs de aire dependerán de lo determinado en cada Plan de Acción de cada zona de atención prioritaria, salvo lo dispuesto en la Séptima Disposición Complementaria.

Finalmente, señala que para el mes de marzo de 2007 sólo han reportado dos valores para el parámetro de partículas menores a 10 micras (PM10), valores que están por debajo de los ECAs diarios, por lo que en la estación de Huanchán no se ha superado el ECA de 24 horas para PM 10 en dicho mes.

Metas ambientales Arsénico y Cadmio.

DRP señala que en las estaciones de monitoreo de Sindicato y Hotel Inca no han incurrido en incumplimiento para los valores de arsénico y cadmio, por lo que estima que podría haber un error en cuanto a la evaluación.



Asimismo, DRP señala que en las páginas 21 y 23 del Informe que sustentan la prórroga del PAMA, no se indica que para el caso de cadmio, arsénico, antimonio, bismuto y talio se consideren valores promedio mensuales como criterio de cumplimiento, sino los valores promedio anuales.

En lo referente a las trasgresiones a los valores de arsénico y cadmio en la Estación de monitoreo de Huanchán se remiten a los argumentos antes señalados para el caso de los ECAs de aire.

3.3 Calidad de agua:

Sólidos Totales en Suspensión.

DRP expresa que el parámetro Sólidos Totales en Suspensión (TSS) no se aplica en las estaciones de monitoreo de calidad de aguas y que las infracciones imputadas son improcedentes debido a que la prórroga del PAMA no incluye compromisos relacionados con este parámetro. Señala que el Capítulo II del Informe N° 118-2006-MEM-AAM indica que se debe cumplir con los niveles de la Ley General de Aguas, Decreto Ley N° 17752 (en adelante Ley General de Aguas) en los cuerpos receptores, pero dicha norma no ha aprobado límite alguno para TSS.

Red de monitoreo del río Mantaro.

DRP señala que para el caso del río Mantaro tiene 5 puntos de monitoreo, mientras que el río Yauli cuenta con 3 puntos, existiendo una distancia aproximada de 1.5 km entre punto y punto, por lo que la variabilidad de las aguas no permite obtener resultados congruentes, aun se tomen muestras en el mismo punto de muestreo.

DRP añade que, la diferencia de concentración entre 2 puntos puede resultar en un incremento o en una reducción, sin que ello signifique que ha existido una variación en la calidad del río, porque se trata de resultados numéricos muy cercanos. Indica que cuando el río viene con concentraciones superiores a los ECAs y la diferencia entre dos puntos, de manera aleatoria, muestra un incremento de concentración, se considera a esto un incumplimiento, sin que éste tenga relación alguna con el desempeño ambiental de DRP.

Estación de río Yauli Puente Huaymanta.

DRP señala que en el caso del parámetro plomo, la concentración aguas arriba es 0.085 mg/L, lo que redondeado a decimales equivaldría a 0.1 mg/L; mientras que la concentración en la estación fue de 0.142 mg/L, la que redondeada equivale a 0.1 mg/L. DRP considera que en términos prácticos la calidad del agua del río no se altera, siendo el incremento, en este caso, producto de la variabilidad del río ya explicado anteriormente.

Para el caso del parámetro del hierro, en el mismo punto, la concentración aguas arriba fue de 1.405 mg/L es decir 1.4 mg/L después de redondear al primer decimal, considerando que la meta es 1.0 mg/L, mientras que la concentración de la estación



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 002372

fue 1.441 mg/L, es decir 1.4 mg/L después del redondeo, lo que implica que tampoco hubo incremento de hierro, ni incumplimiento.

Estaciones río Mantaro (fundición y ferritas).

DRP señala que la misma situación expuesta en el punto precedente se presenta en la estación río Mantaro - después de la fundición, para el parámetro hierro (octubre) existe una concentración de 1,200 mg/L, mientras que aguas arriba de este punto (estación río Mantaro - puente Cascabel) el resultado fue de 0,661 mg/L y aguas abajo estación río Mantaro - después del deposito de ferritas la concentración fue de 0,333 mg/L. Estas diferencias son coherentes con la variabilidad de las aguas del río, al haberse tomado muestras en diferentes puntos y momentos.

DRP indica que en el caso del hierro se debe tomar en cuenta que es un componente natural de la corteza terrestre, por lo que incluso en la propuesta de los LMP para el sector minero solo se determina el hierro en forma disuelta, para evitar distorsiones.

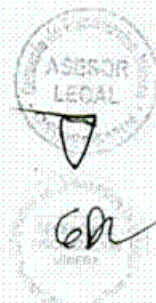
Estación río Mantaro (antes de la unión con el río Yauli).

DRP señala que esta estación se ubica aguas arriba de sus operaciones y que este punto fue establecido por Centromin Perú en la Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) del Complejo Metalúrgico en el año 1994, para evaluar el impacto de la descarga de las aguas turbinadas de la Central Hidroeléctrica de Electroandes sobre la calidad de aguas del río Mantaro (las aguas que emplea esta central son captadas del río Yauli y descargadas directamente, sin tratamiento, al río Mantaro, a 500 m aguas arriba de las operaciones de DRP), por lo que no se podría atribuir directamente a DRP la calidad de las aguas en dicho punto.

Como sustento adjunta cuadros comparativos de los valores registrados en los puntos río Mantaro - Puente Chulec (M1) y río Mantaro - antes de la unión con el río Yauli (M2) mostrando la variación de concentración de hierro y plomo durante los años 2006 y 2007.

Doble sanción.

DRP añade que en el supuesto negado que se considere que ha incurrido en alguna infracción respecto a la calidad de agua de los ríos Mantaro y/o Yauli, en alguno de los puntos de monitoreo ubicados después de sus instalaciones, la sanción impuesta no podría ser aplicada en forma conjunta con otra por exceso de los LMP en sus efluentes; ello debido a que la influencia del Complejo Metalúrgico en la calidad de los cuerpos de agua, está determinado por sus vertimientos respecto a la Planta de Tratamiento de Aguas Industriales (PTAI) y Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), por lo que si existiera sanción respecto de tales vertimientos provenientes de las Plantas mencionadas, no correspondería que el mismo efluente sea sancionado cuando llega al cuerpo receptor.



3.4 Efluentes:

Límites Máximos Permisibles.

Según DRP, de existir sanción por el incumplimiento de los LMP en el caso del arsénico disuelto y el potencial de hidrógeno (pH), respecto del efluente de la PTAI, dicho incumplimiento no podría ser sancionado invocándose el artículo 48° acápite B) del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minera Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM), ya que ésta se aplica dentro de los 30 días calendarios siguientes a la auditoría ambiental de cumplimiento de PAMA. Asimismo, añade que DRP incluyó en su PAMA original el cumplimiento de los LMP a diciembre de 2006, incluyendo el arsénico disuelto y el pH del efluente de la PTAI.

DRP indica que en el Informe N° 01-2007-FEPCA sobre la Auditoría Ambiental, elaborado por las fiscalizadoras D&E Desarrollo y Ecología y Business Optimization Consulting, se informa que ha cumplido al 100% con el avance físico del proyecto de PAMA y no se reporta trasgresión en cuanto al arsénico disuelto y el pH del efluente de la PTAI, siendo que en el supuesto negado que posteriormente se hubieran excedido dichos niveles no sería de aplicación de sanciones por incumplimiento del PAMA sino el régimen común previsto en el acápite 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Para el parámetro plomo en fase disuelta (febrero) en el efluente de la PTAI, DRP manifiesta que no hubo infracción, debido a que si el valor reportado es redondeado a la cantidad de decimales que indica la norma, éste no lo sobrepasa.

Valores Límite de la Ley General de Aguas.

DRP indica que por Resolución Directoral N° 1434/2006/DIGESA/SA se le ha autorizado el vertimiento de efluentes de la fundición por el periodo de un año, disponiéndose la construcción de las plantas de tratamiento de aguas industriales y servidas y un periodo de prueba de 6 meses (hasta junio de 2007), a fin de cumplir con los valores límite de la Ley General de Aguas y su Reglamento para la clase III.

En vista de lo anterior, DRP señala que las excedencias ocurridas se encontrarían dentro del periodo de prueba indicado.

Por otro lado, respecto a las Plantas de Tratamiento de Aguas Domésticas (Chulec, Huaymanta y Fundición), DRP expone que de acuerdo a la Ley General del Ambiente (artículo 32), dependiendo de cada parámetro, éstos pueden ser fijados en máximos, mínimos o rangos, siendo este el caso del Oxígeno Disuelto (OD) que se fija en 3 mg/L (como mínimo), por lo que los incumplimientos señalados en el oficio de inicio de procedimiento sancionador no consideran que este nivel es más beneficioso para la existencia de peces y microorganismos, por lo cual no serían procedentes la 18 infracciones que han sido imputadas.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 002472**

Con respecto a los límites para aguas de clase III establecidos por la Ley General Aguas, DRP señala que el cumplimiento de dichos límites no está contemplado en el PAMA original, sino que constituyen compromisos adicionales incorporados en la prórroga del mismo y que de existir un incumplimiento, correspondería aplicar el artículo 11° del Decreto Supremo N° 046-2006-EM. No obstante, expone que sus efluentes correspondientes a la PTAI y las PTAR (enero – abril de 2008) cumplen con los LMP según lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y la Ley General de Aguas, lo que considera corroborado por informes presentados con Recurso N° 1014946.

DRP manifiesta que para los parámetros plomo total (marzo, mayo y junio) y arsénico total (enero, marzo y abril) en la PTAI no hubo incumplimientos, debido a que si los valores reportados son redondeados a la cantidad de decimales considerados para el valor límite que establece la Ley General de Aguas, Clase III, éstos no los exceden.

Asimismo, señala que para el caso de coliformes totales en los efluentes de las PTAR de Chulec y Huaymanta para el mes de diciembre, los valores están por debajo del valor límite de la Ley General de Aguas.

3.5 Valores no reportados y valores reportados como referenciales - 2007

Emisiones (diciembre).

DRP señala que no se ha precisado el nombre de las estaciones de monitoreo e indica que si ha realizado las mediciones de partículas y gases en todos sus puntos de control en el mes indicado, las mismas que estuvieron a cargo del área de Pruebas de Control. Al respecto, adjunta el reporte del monitoreo de emisiones gaseosas del mes de diciembre de 2007 realizado y señala que tales registros fueron puestos a disposición del fiscalizador. Menciona que a partir de marzo de este año un laboratorio externo realiza mensualmente el monitoreo de la Chimenea Principal y semestralmente el monitoreo de emisiones de otras chimeneas.

Por otro lado, DRP señala que el ítem a) del Capítulo II del Informe N° 118-2006-MEM-AAM se refiere a la obligación de alcanzar los LMPs, no habiendo transgredido esta obligación.

Calidad de aire (enero a marzo).

DRP manifiesta que, para dar cumplimiento de lo establecido en el Informe 118-2006-MEM que conforma la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, requirió a DIGESA la validación de sus estaciones de monitoreo, por lo que DIGESA mediante Informe N° 2393-2006/DEPA-APCCA/DIGESA de fecha 10 de octubre de 2006, indica la re-ubicación de las estaciones Huari y Marcavalle. A partir de ello, DRP inicia las gestiones para cumplir con dicha disposición.

DRP señala que la estación de Huari, estuvo operativa en el mes de febrero de 2007, previa implementación de un sistema de transmisión de datos vía satélite ante



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 002172

la ausencia de servicio telefónico. La estación de monitoreo de Huaynacancha empezó a operar en abril de 2007 tras la gestión de su ubicación ante el I.E. "Héroes del Cenepa" y el CLAS de Huaynacancha. Señala que DRP implementó las estaciones de monitoreo de Huari y Huaynacancha tras recibir las indicaciones de DIGESA y haber coordinado sus instalaciones con la UGEL y MINSA, las mismas que siguen sus propios procedimientos y requieren de ciertos plazos para atender cualquier requerimiento.

En vista de lo anterior, DRP señala que no pudo informar los valores de monitoreo del parámetro PM 2.5 y de calidad de aire en los meses de enero y enero a marzo de 2007, en las estaciones de monitoreo de Huari y Marcavalle respectivamente, porque no estaban en funcionamiento, pero sí lo hizo en las demás estaciones de monitoreo existentes; por lo tanto no incumplieron su obligación de reportar valores para PM2.5.

Finalmente, DRP señala que la obligación de reporte corresponde al ítem 2.1 del Informe 118-2006-MEM-AAM y que no está contenida en el ítem 4.3 del mismo informe.

Calidad de agua (enero - diciembre).

DRP manifiesta que en el ítem 2.2 del Informe N° 118-2006-MEM/AAM, no se establece como obligación reportar mensualmente los parámetros de selenio, mercurio, cromo, níquel, fenoles, sulfuros, nitratos y cianuro wad, lo cual, según señala, está refrendado en el anexo 3 del citado informe.

DRP indica que en cumplimiento del artículo 10° y anexo 4 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, reporta trimestralmente el Informe de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos al Ministerio de Energía y Minas (en adelante MEM) sobre los resultados para plomo, arsénico, zinc, cobre, hierro, cadmio y cianuro para todas sus estaciones de monitoreo de calidad de agua, no habiendo recibido hasta la fecha ninguna observación al respecto de parte del MEM, ni de la Supervisora que por encargo de OSINERGMIN realizó la primera etapa de la supervisión permanente.

Asimismo, señala que a partir de abril del 2008 ya está reportando los parámetros de selenio, mercurio, cromo, níquel, fenoles, sulfuros, nitratos y cianuro wad, ante el requerimiento expreso de la Supervisora, los mismos que en la mayoría de las estaciones de monitoreo de los ríos Mantaro y Yauli son reportados como no detectados.

Efluentes (enero - diciembre).

DRP manifiesta que su compromiso para la prórroga del PAMA, es que los efluentes de sus plantas de tratamiento de aguas no superen los valores de calidad de agua clase III y sus reglamentos para los parámetros: pH, TSS, Pb, Cu, Zn, Fe, Cd y As para la PTAI y los parámetros pH, TSS, DBO, OD y coliformes totales /fecales para las PTAR, según la propuesta que envió como parte de la respuesta a al



Handwritten signature



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 002392

Requerimiento Adicional al Levantamiento de Observaciones de la Solicitud de Prórroga Excepcional del PAMA, realizado por el MINEM, adjunta el documento.

Con relación a la obligación de reporte de monitoreos, DRP indica que el segundo ítem del numeral c) del Informe N° 118-2006-MEM-AAM, no señala obligación alguna de reportar los valores monitoreados, por lo que no existe incumplimiento a una obligación inexistente. Asimismo, DRP refiere que ha cumplido con reportar sus monitoreos siguiendo el formato establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para los parámetros que cuentan con LMP. Agrega que desde enero de 2007, sin tener obligación, está reportando trimestralmente al MEM los resultados totales de Plomo, arsénico, zinc, cobre, hierro y cadmio en adición al pH y TSS para el efluente de la PTAI, así como todos los resultados de pH, TSS, demanda bioquímica de oxígeno (DBO), OD y coliformes totales y fecales para los efluentes de las PTAR.

Reporte de valores referenciales.

En lo que respecta a los reportes exigidos para el parámetro OD (mayo y julio) de la PTAR Chulec y Fundición, como del efluente del PTAR Huaymanta (mayo, julio y agosto), DRP reitera que no tiene obligación alguna de informar los valores de agua clase III como parte de la prórroga del PAMA. También indica que los procedimientos de muestreo que aplica han sido validados y verificados por la empresa supervisora externa que OSINERGMIN ha asignado para la supervisión permanente y que actualmente, tanto la empresa supervisora externa como los miembros del Comité de Vigilancia y Monitoreo Ciudadano, verifican el cumplimiento de estos procedimientos.

Asimismo, señala que sus muestras son analizadas por Envirolab Perú (laboratorio acreditado por INDECOPI), cuyas instalaciones, procedimientos y manejo de información han sido validados por la empresa supervisora externa que realiza la supervisión permanente. Adicionalmente, considera que resulta contradictorio que OSINERGMIN observe los procedimientos que han sido validados y vigilados por el propio OSINERGMIN.

DRP señala que los valores referenciales de OD y DBO que se hace mención corresponden a desviaciones puntuales del sistema, y que a la fecha ya han sido corregidos, por lo que no debe considerarse como incumplimiento.

3.6 Invocación a los Principios de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

DRP considera que en algunas de las supuestas infracciones señaladas por OSINERGMIN, podría estarse incurriendo en alguna causal de nulidad. Expone que se debería respetar el artículo IV y el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En cuanto al principio de verdad material, DRP señala que en algunas supuestas infracciones no se encuentran claramente probados los hechos, como en el punto II,



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 002472

b) Calidad de Aire, punto III Calidad de agua y punto IV Efluentes del Informe N° 118-2006-MEM-AAM.

En cuanto al principio non bis in idem, expone que no es posible imponer simultáneamente una sanción por el mismo hecho, como en el Punto III sobre Calidad de agua del Informe N° 118-2006-MEM-AAM.

Finalmente, señala que se debería considerar el principio de razonabilidad y las circunstancias de la comisión de la infracción.

4 ANÁLISIS.

Tal como ha sido indicado en el punto 1.2 de la presente Resolución, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, DRP se encuentra obligada a cumplir con el "Proyecto Planta de Acido Sulfúrico", así como con las medidas especiales y complementarias dispuestas, en los plazos perentorios e improrrogables que se señalan en el anexo de la citada resolución, como también con todas las medidas indicadas en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM.

Al respecto, la referida Resolución Ministerial se aprobó en el marco de las disposiciones aprobadas por el Decreto Supremo N° 046-2004-EM.

Asimismo, es necesario precisar que tal como se indica el punto 1.2.3 del Informe N° 118-2006-MEM/AAM, ante un eventual incumplimiento de las obligaciones materia de la prórroga se seguirán las acciones reguladas en el Decreto Supremo N° 046-2004-EM en los siguientes supuestos de incumplimiento:

- Antes del vencimiento del plazo del proyecto objeto de la prórroga.
- Al término del plazo del proyecto objeto de la prórroga.

Al respecto, las acciones por incumplimiento reguladas en el Decreto Supremo N° 046-2004-EM, están referidas al proyecto objeto de prórroga, en cuyo caso se establece que las multas a imponerse se determinan conforme al atraso físico acumulado del mismo.

En tal sentido, de acuerdo a la naturaleza de las obligaciones asumidas por DRP en virtud de la prórroga de su PAMA, los incumplimientos detectados relativos al proyecto de construcción de las plantas de ácido sulfúrico, los mismos que cuentan con un Cronograma de Inversión detallados en el anexo 02 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM, están sujetos al procedimiento establecido en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 046-2004-EM.

Por otro lado, respecto a los objetivos y metas contenidos en el punto II del Informe N° 118-2006-MEM-AAM (LMPs y ECAs), materia del presente procedimiento administrativo sancionador, constituyen obligaciones con un calendario exigible previo al de la implementación del proyecto de construcción de las plantas de ácido sulfúrico y por tanto son independientes al proyecto materia de prórroga (a



gle



excepción del dióxido de azufre cuya exigencia coincide con la fecha de finalización de la prórroga del PAMA). Por dicha razón, el incumplimiento de los LMPs y ECAs no resultan sancionables sobre la base del atraso físico del proyecto prorrogado.

En tal sentido, para verificar el cumplimiento de DRP con respecto a los LMPs y ECAs, se deben respetar los valores establecidos en la normativa vigente, así como los valores de parámetros según los compromisos asumidos debido a la prórroga del PAMA, tal cual se indica en el Capítulo II del Informe N° 118-2006-MEM-AAM.

En virtud de lo señalado, los incumplimientos a los objetivos y metas imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se sujetan al procedimiento regulado en el Decreto Supremo N° 046-2004-EM, sino al régimen común y por consiguiente corresponden ser sancionadas considerando la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

A continuación se analizan los incumplimientos imputados a DRP relativos a los objetivos y metas determinados mediante la referida Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM por parte de la Gerencia de Fiscalización Minera.

4.1 Emisiones por chimenea.

Límites Máximos Permisibles.

Incumplimiento de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM. Dieciocho (18) Incumplimientos.

La imputación está referida a que los reportes mensuales de monitoreo de emisiones en chimenea remitidos por DRP, indican que no se ha cumplido con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II (Objetivos y Metas) del Informe N° 118-2006-MEM-AAM (folio 10 vuelta) que establece expresamente que DRP debe alcanzar los LMP para las emisiones en sus chimeneas, tal y como se indica a continuación:

"... De acuerdo a la información presentada por DRP, de otorgarse la prórroga solicitada, cumplirá con lo siguiente:

a) Emisiones por chimenea para valores regulados:

Alcanzar los Límites Máximos Permisibles (LMP) para las emisiones en su chimenea, de acuerdo a lo establecido en la R.M. N° 315-96-EM/VMM:

PARÁMETRO	PERIODO	VALOR
Dióxido de Azufre (SO_2)	En cualquier momento ³	175 TM/día
Partículas Totales en Suspensión	En cualquier momento	100 mg/m ³
Plomo	En cualquier momento	25 mg/m ³
Arsénico	En cualquier momento	25 mg/m ³

³ Valor a alcanzar a partir de la fecha indicada en el apartado 10 de las Recomendaciones del presente Informe ..."



682

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 002172**

En este sentido, no es admisible el carácter referencial de los reportes que argumenta DRP, debido a que para acreditar el cumplimiento de los LMP, DRP debió realizar y reportar el monitoreo de emisiones conforme al Protocolo de Monitoreo de calidad de aire y emisiones aprobadas por el MEM, tal como indica la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, para lo cual debe implementar un sistema adecuado de muestreo y análisis que le permita evaluar y controlar en forma representativa dichas emisiones.

Por otro lado, es necesario precisar que los reportes de monitoreo ambiental presentados por DRP el 29 de mayo del 2008, se refieren a los resultados de monitoreos de los meses de enero a abril de 2008 y no al año 2007 materia del presente procedimiento administrativo sancionador, siendo que DRP esta obligado a cumplir con los LMP del parámetro partículas por cada estación de monitoreo y por cada mes.

Por lo expuesto, se deben mantener los siguientes incumplimientos:

DRP: Incumplimientos en emisiones por chimenea – Año 2007

Estaciones de monitoreo	Partículas ¹	Incumplimientos
Sistema de ventilación ollas de Bismuto - Planta de residuos anódicos	9X (Marzo a noviembre) NR en diciembre	9
Sistema de ventilación Convertidores - Planta de residuos anódicos (Bag House 1,2,3)	9X (Marzo a noviembre) NR en diciembre	9
X = Incumplimiento NR = No reportado		Total
		18

Fuente: Información de Monitoreos Ambientales en el Complejo Metalúrgico de La Oroya, año 2007, D&E y DRP
Elaboración: OSINERGMIN - GFM

4.2 Calidad del aire.

Estándares de Calidad Ambiental del Aire.

Incumplimiento de los ECA para los parámetros regulados en el Decreto Supremo N° 074-PCM-2001. Diecisiete (17) incumplimientos.

Conforme a lo dispuesto en el Capítulo II Objetivos y Metas del Informe N° 118-2006-MEM-AAM (Folios 10 vuelta y 11), se establece expresamente que DRP debe cumplir con alcanzar los siguientes estándares nacionales de calidad ambiental para aire (ECA Aire):

b) Parámetros de calidad del aire:

- Alcanzar los siguientes Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire:

¹ Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, Límite Máximo Permisible de partículas (sólidos sedimentables y en suspensión) emitidos desde un punto de control, $\leq 100 \text{ mg/m}^3$

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 002172

PARÁMETRO	VALOR	PERIODO	FORMATO	A PARTIR DE
Plomo en PM10	1.5 ug/m ³	Mensual	No exceder más de 4 veces al Año	Enero 2007
	0.5 ug/m ³	Anual	Media aritmética valores mensuales	
Partículas Menores a 10 micras – PM10	150 ug/m ³	24 horas	No exceder más de 3 veces al año	Enero 2007
	50 ^u ug/m ³	Anual	Media aritmética anual	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	365 ug/m ³	24 horas	No exceder más de 1 vez al año	Enero 2010
	80 ug/m ³	Anual	Media aritmética anual	

a: DRP propuso inicialmente en su solicitud el valor de 80 ug/m³. Luego, en virtud de las observaciones formuladas por el MEM, ajustó su compromiso a 50 ug/m³

- Para los parámetros no regulados en la legislación peruana, DRP propone alcanzar los siguientes valores:

Parámetros	Meta a partir del 01 de enero 2007 propuesta por DRP Concentración ug/m ³	Referencia
Arsénico en PM 10	2.0	Media aritmética de valores mensuales
Cadmio en PM 10	0.04	Media aritmética de valores mensuales
Antimonio en PM 10	10	Media aritmética de valores mensuales
Talio en PM 10	1.0	Media aritmética de valores mensuales
Bismuto en PM 10	5.0	Media aritmética de valores mensuales

Los objetivos ambientales para As, Cd, Bi, Sb y Tl serán revisados de acuerdo a los resultados del Estudio Complementario de Riesgos a la Salud (...)."

De acuerdo con el PAMA de DRP y según el Informe N° 00874-2008/DEPA-APCCA/DIGESA de fecha 12 de marzo de 2008 (folios 227 al 240) existen las siguientes estaciones de monitoreo a cargo de DRP: Huanchán, Sindicato de Obreros, Hotel Inca, Casaracra, Marcavalle, Huari, Huaynacancha.

Sin embargo, DRP señala que la estación de Huanchán está ubicada en zona industrial, por lo que DIGESA no la considera en su evaluación para el cumplimiento de los ECA de aire.

Al respecto, el Informe N° 118-2006-MEM-AAM señala que:

"(...) la determinación de la nueva ubicación de las estaciones de monitoreo, se basarán en los resultados de las evaluaciones que está realizando DIGESA para la adecuación de las estaciones de DRP a su Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de los Datos."²

En tal sentido, si bien conforme al párrafo precedente, la determinación de la nueva ubicación se basa en las evaluaciones de DIGESA, ello no implica que a dicha institución se le atribuya la competencia del MEM para la evaluación y de ser el caso aprobación de la reubicación, eliminación o adición de las estaciones de monitoreo.

A la fecha, DRP no acredita que el MEM haya aprobado la eliminación o reubicación de la estación de monitoreo de Huanchán, conforme lo dispone el artículo 10° de la

² Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AWRC/FVIAL/HS/PR/AV/FQ/CC, página 54, Sistema de Prevención en Base a los Estados de Alerta.



60

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 002172**

Resolución Ministerial N° 315-96-EM-VMM³; por lo tanto, la referida estación debe seguir considerándose como una de las estaciones de monitoreo de calidad de aire para la supervisión.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que la evaluación de las estaciones de monitoreo que realiza DIGESA está en función a su labor de vigilancia de la calidad de aire (incluido los estados de alerta) y la aprobación de las estaciones de monitoreo de DRP por el MEM fueron establecidas considerando los alcances de la actividad minero metalúrgica de DRP.

Adicionalmente, debe precisarse que el Consejo Nacional del Ambiente (CONAM) notificó a DRP como macroemisor de los contaminantes dióxido de azufre, PM10 y plomo en PM10, para la cuenca atmosférica de La Oroya⁴, por lo que no existe otra fuente de contaminación relevante que pueda romper la causalidad.

Por otro lado, respecto a lo señalado por DRP sobre la aplicación de los valores de tránsito, debe precisarse que DRP se encuentra sometida al régimen aprobado por la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, la misma que fue aprobada en el marco de las disposiciones del Decreto Supremo N° 046-2004-EM, disposiciones posteriores al Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, en tal razón, DRP no puede considerar que en su caso corresponde someterse a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.

Sin perjuicio de lo anterior, lo dispuesto por la Séptima Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, aplicable a criterio de DRP, señala que en las zonas de atención prioritaria (como La Oroya) se debe contar con un Plan de Acción para el mejoramiento de la calidad de aire a fin de alcanzar los ECA de aire, siendo que el Plan de Acción para la Mejora de la Calidad de Aire en la Cuenca Atmosférica de La Oroya⁵, (metas 5 y 6 del objetivo 2), establece el cumplimiento de los ECA de Aire para PM10 y plomo en PM10 a partir enero de 2007, plazo coherente con lo señalado en el Informe N° 118-2006-MEM/AAM.

Finalmente, en cuanto a lo argumentado por DRP, respecto al valor de PM10 reportado para la estación de monitoreo Huanchán correspondiente al mes de marzo de 2007, tal como se rectifica mediante Oficio N° 666-2008-OS-GFM, dicho mes no es materia de imputación en el proceso sancionador, por cuanto debe entenderse como mayo de 2007, donde se registró incumplimiento del ECA 24 horas en los días 22 y 23 con valores 161 y 162 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ respectivamente (folio 145).

En consecuencia, DRP se encuentra obligado al cumplimiento de los ECA de aire por cada estación de monitoreo, parámetro según periodicidad establecida (mensual, anual o diario).

³ Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM-VMM: Los titulares mineros podrán eliminar o cambiar la ubicación de uno o mas puntos de control o estaciones de monitoreo, previa aprobación de la Dirección General de Asuntos Ambientales, para lo cual será necesario presentar la documentación sustentatoria.

⁴ Notificación de macro emisor, mediante carta N° 2638 de fecha 12 de diciembre de 2005.

⁵ Elaborado conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, aprobado por Decreto de Consejo Directivo N° 020-2006-CONAM/CD el 23 de junio de 2006 y modificado por Decreto de Consejo Directivo N° 026-2006-CONAM/CD el 2 de octubre de 2006.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 002172

Por lo expuesto, se deben mantener los siguientes incumplimientos:

DRP: Incumplimientos en calidad de aire (ECA de aire) – 2007

Estaciones de monitoreo	Pb en PM10 ⁵ Plomo en material particulado menor a 10 micras		PM10 ⁶ Material particulado menor a 10 micras		Incumplimientos
	ECA mensual	ECA anual	ECA 24 horas (diario)	ECA anual	
Hotel Inca	✓	X	✓		1
Sindicato de Obreros	✓	X	✓	X	2
Huanchán	8X Total 12 meses excedidos (enero a diciembre)	X	2X Total 5 días excedidos Enero, mayo (2), agosto (2)	X	12
Marcavalle	✓	X	✓	✓	1
Huari	✓	X	✓	✓	1
Casaracra	✓	✓	✓	✓	0
Huaynacancha	✓	✓	✓	✓	0
TOTAL					17

✓ = Cumplimiento

X = Incumplimiento

TOTAL

Fuente: Información de Monitoreos Ambientales en el Complejo Metalúrgico de La Oroya, año 2007, D&E y DRP
 Elaboración: OSINERGMIN - GFM

Metas ambientales: Arsénico y Cadmio.

Veintisiete (27) incumplimientos de Metas Ambientales para los parámetros cadmio y arsénico.

Según lo señalado en el Capítulo II del Informe N° 118-2006-MEM (folio 10 vuelta), debe considerarse la información presentada por DRP en atención a la solicitud de prórroga de PAMA, desprendiéndose de dicha revisión que las metas ambientales para el arsénico, cadmio, antimonio, bismuto y talio están referidas a valores de promedio anual (a partir de las medias aritméticas de valores mensuales) y no a promedios mensuales como se consideró al inicio del procedimiento administrativo sancionador; por lo tanto, las infracciones detectadas sólo comprenden a la estación de monitoreo de Huanchán, debiéndose archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto a veinticinco (25) incumplimientos imputados a los parámetros señalados y en relación a las comparaciones mensuales del compromiso.

⁵ Decreto Supremo N° 074-2001, ECA de aire, promedio mensual de concentración de plomo $\leq 1,5 \mu\text{g}/\text{m}^3$. No se debe exceder más de 4 veces/año. ECA anual $\leq 0,5 \mu\text{g}/\text{m}^3$. Promedio anual de concentración de plomo $\leq 0,5 \mu\text{g}/\text{m}^3$

⁶ Decreto Supremo N° 074-2001, ECA de aire, promedio 24 horas de concentración diaria de PM10 $\leq 150 \mu\text{g}/\text{m}^3$. No se debe exceder más de 3 veces/año. Promedio anual de concentración de PM10 $\leq 50 \mu\text{g}/\text{m}^3$

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 002 172

Por otro lado, en relación a lo argumentado por DRP respecto a la validez de la estación de monitoreo de Huanchán, debe considerarse lo señalado en el análisis anterior sobre ECA del aire.

Por lo señalado, de los incumplimientos imputados a DRP respecto a los parámetros de cadmio y arsénico, persisten únicamente dos (2) incumplimientos, referidos a la estación de monitoreo Huanchán y a los parámetros arsénico y cadmio, según las obligaciones que han sido establecidas, tal como se detalla a continuación:

DRP: Incumplimientos en calidad de aire (metas ambientales) – 2007

Estación de monitoreo	Meta Ambiental anual ⁷		Incumplimientos
	Arsénico	Cadmio	
Huanchán	X	X	2
X = Incumplimiento		Total	2

Fuente: Información de Monitoreos Ambientales en el Complejo Metalúrgico de La Oroya, año 2007, D&E y DRP.
Elaboración: OSINERGMIN - GFM

4.3 Calidad de agua.

Incumplimiento de los niveles establecidos para los parámetros regulados en la Ley General de Aguas clase III y los compromisos específicos para TSS, zinc y hierro. Veinticuatro (24) incumplimientos.

Conforme a lo dispuesto en el Capítulo II Objetivos y Metas del Informe N° 118-2006-MEM-AAM (folio 12 vuelta), se establece expresamente que DRP debe cumplir con las siguientes obligaciones con respecto a calidad de agua.

De conformidad con la Ley General de Aguas, y atribuciones que le otorga la Ley General del Ambiente al Estado, se considera que DRP debe cumplir con lo siguiente:

- La calidad de las aguas de los cuerpos receptores (río Mantaro y río Yauli) deberán cumplir con lo establecido en el Decreto Supremo N° 037-83-SA, Reglamento de la Ley General de Aguas para aguas de Clase III. En el caso del Zn y Fe, se deberá cumplir con lo propuesto por DRP, puesto que el valor de Zn es menor a lo establecido en la Ley General de Aguas, y en el caso de fierro no se encuentra regulado en la referida norma. Estos valores deberán ser cumplidos a partir de enero de 2007.
- Los valores monitoreados aguas abajo de las operaciones de CMLO no deberán exceder a los valores monitoreados aguas arriba de los puntos de descarga de efluentes del CMLO, para aquellos parámetros cuyos valores superen lo establecido por Ley General de Aguas y sus modificatorias, para aguas de clase III. ..."

Al respecto, para el análisis de los reportes remitidos por DRP (folios 184 al 207), se han considerado los puntos de monitoreo relacionados directamente con los efluentes de las PTAR y la PTAL.

⁷ Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/IAL/HS/PR/AV/FQ/CC, página 21, Metas ambientales anuales a partir de enero de 2007: Arsénico en PM10 $\leq 2,0 \mu\text{g}/\text{m}^3$, Cadmio $\leq 0,04 \mu\text{g}/\text{m}^3$

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 002172

La comparación de los valores del reporte de monitoreo se ha realizado considerando que los valores aguas abajo de los puntos de descarga de efluentes del Complejo Metalúrgico, no deben ser mayores a los valores monitoreados aguas arriba, para aquellos parámetros cuyos valores superen lo establecido por Ley General de Aguas y sus modificatorias, para aguas de clase III.

Sólidos Totales en Suspensión.

Al respecto, si bien DRP reporta dicho parámetro en todas sus estaciones de monitoreo de cuerpos receptores, el mismo no está regulado por la Ley General de Aguas para Clase III; por lo que debe archivarse el inicio del procedimiento administrativo sancionador respecto a los seis (6) incumplimientos imputados en cuanto a las Estaciones de Monitoreo "Río Yauli – Puente Huaymanta", "Río Mantaro – antes de la unión con el Río Yauli" y "Río Mantaro – Después del depósito de ferritas", en este extremo.

Red de monitoreo del Río Mantaro.

Sobre lo argumentado por DRP, respecto a la variabilidad de los valores en las aguas debido a la distancia entre los puntos de monitoreo ubicados en el río, ello no desvirtúa sus resultados, debido a que la normativa se refiere a valores tomados en cualquier momento y la ubicación de estos puntos fueron propuestos por DRP y aprobados por la autoridad competente, en base al Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas para el Subsector Minería del MEM; por tanto, la evaluación de las referidas distancias corresponde al MEM y no al OSINERGMIN, siendo que DRP debe someterse a lo aprobado por el MEM.

Estación de río Yauli Puente Huaymanta.

Con respecto al redondeo de datos que señala DRP, es necesario precisar que la Ley General de Aguas y su Reglamento no establecen que se debe redondear los valores. Para la verificación de los valores que indica la norma, se considera la cantidad de cifras significativas reportadas y validadas por el laboratorio acreditado ante INDECOPI, las mismas que están en función de la metodología de análisis y el límite de cuantificación de los equipos empleados.

Para este caso, la metodología aplicada es EPA 200.7 (Environmental Protection Agency), que se emplea para la determinación de metales y trazas de elementos en agua a través de ICP (Inductively Coupled Plasma) cuyos límites de cuantificación para los parámetros plomo y hierro son 0,010 mg/L y 0,005 mg/L respectivamente; por lo tanto, se debe tener 3 decimales en los resultados de análisis, tal como DRP ha reportado a OSINERGMIN en el compendio "Información de los Monitoreos Ambientales en el COMPLEJO METALÚRGICO – año 2007" (folios 184 al 207).

Adicionalmente, es necesario indicar que los metales considerados en la Ley General de Aguas tienen carácter tóxico y en algunos casos como el plomo, cadmio, mercurio y arsénico son bioacumulativos. Para el caso del hierro el principal impacto que produce en los cuerpos receptores es la generación de sedimentos.



602

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº. 002172

Además, considerando el caudal de los cuerpos receptores, las "pequeñas" variaciones de concentración que representan los decimales de estas cifras, son representativas. Para el caso del parámetro plomo (abril), citado por DRP en su descargo, considerando el flujo del río Yauli, se tiene una diferencia por día (entre aguas abajo y aguas arriba del efluente del PTAR Huaymanta) de 10,6 kg de plomo; mientras que si se realizan los mismos cálculos con los valores redondeados, se tiene una diferencia de 0,4 kg de plomo.

Estos resultados demuestran claramente que el redondeo de los valores decimales, más aún, para los metales pesados conlleva a minimizar el real impacto de los contaminantes en los cuerpos receptores. La comparación de estos valores se detalla en el siguiente cuadro:

Estación de monitoreo	Flujo (m³/día)	D.S. Nº 007-83-SA, Clase III (mg/L)	Concentración de plomo (mg/L)		Cantidad de plomo (kg/día)	
			Sin redondeo	Con redondeo	Sin redondeo	Con redondeo
Rio Yauli Puente Marcavalle (aguas arriba de efluente)	176314	0,1	0,085	0,1	15	17,6
Rio Yauli Puente Huaymanta (aguas abajo del efluente)	180403		0,142	0,1	25,6	18
Diferencia agua abajo y aguas arriba	4089	---	0,057	0	10,6	0,4

Fuente: Información de Monitoreos Ambientales en el Complejo Metalúrgico de La Oroya, año 2007, D&E y DRP
 Elaboración: OSINERGMIN - GFM

Por su parte, para el parámetro hierro (octubre), considerando el flujo del cuerpo receptor (río Yauli), se tiene una diferencia (entre aguas abajo y aguas arriba del efluente del PTAR Huaymanta) de 11,8 kg de hierro; mientras que si se realizan los mismos cálculos con los valores redondeados, se tiene una diferencia de 4,1 kg de hierro.

Como en el caso anterior, esta diferencia demuestra claramente que el redondeo de los valores decimales, conlleva a minimizar el real impacto de los contaminantes en los cuerpos receptores, según lo detallado en el siguiente cuadro:

Estación de monitoreo	Flujo (m³/día)	Informe Nº 118-2006-MEM (mg/L)	Concentración de hierro (mg/L)		Cantidad de hierro (kg/día)	
			Sin redondeo	Con redondeo	Sin redondeo	Con redondeo
Rio Yauli Puente Marcavalle (aguas arriba de efluente)	163915	1	1,405	1	230,3	163,9
Rio Yauli Puente Huaymanta (aguas abajo del efluente)	168005		1,441	1	242,1	168
Diferencia agua abajo y aguas arriba	4090	---	0,036	0	11,8	4,1

Fuente: Información de Monitoreos Ambientales en el Complejo Metalúrgico de La Oroya, año 2007, D&E y DRP



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº. 002172**

Elaboración: OSINERGMIN - GFM

Estaciones río Mantaro (fundición y ferritas).

Sobre la variabilidad de los valores que indica DRP, debido a la distancia y ubicación de los puntos de monitoreo, los valores límite establecidos en la Ley General de Aguas y su Reglamento se refieren a valores en cualquier momento; no obstante, corresponde a DRP solicitar la reubicación de estos puntos ante la autoridad competente, tal como se ha señalado en el análisis del ítem Red de Monitoreo en el Río Mantaro de la presente Resolución.

En cuanto al argumento de DRP sobre que el hierro es un componente natural de la corteza terrestre, es necesario señalar que, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Objetivos y Metas del Informe N° 118-2006-MEM-AAM, el compromiso de DRP de cumplir con el valor para este parámetro, se basó en su propia propuesta.

Al respecto, el Informe N° 118-2006-MEM-AAM (folio 12 vuelta) señala:

"...De conformidad con la Ley General de Aguas, y atribuciones que le otorga la Ley General del Ambiente al Estado, se considera que DRP debe cumplir con lo siguiente:

- *La calidad de las aguas de los cuerpos receptores (río Mantaro y río Yauli) deberán cumplir con lo establecido en el Decreto Supremo N° 037-83-SA, Reglamento de la Ley General de Aguas para aguas de Clase III. En el caso del Zn y Fe, se deberá cumplir con lo propuesto por DRP, puesto que el valor de Zn es menor a lo establecido en la Ley General de Aguas, y en el caso de fierro no se encuentra regulado en la referida norma. Estos valores deberán ser cumplidos a partir de enero de 2007 ..."*

Adicionalmente, es necesario indicar que conforme al principio de legalidad, toda actuación administrativa se funda en la normativa vigente, por lo que lo argumentado por DRP respecto al posible alcance de la propuesta actual de LMP no desvirtúa el incumplimiento detectado.

Estación río Mantaro (antes de la unión con el río Yauli).

Sobre la estación de monitoreo "Río Mantaro - Antes de la unión con el río Yauli", la responsabilidad de aporte del efluente de la PTAR de Chulec, queda difusa ya que recoge las descargas de aguas turbinadas de Electroandes, por lo que existiendo el aporte de otra fuente de contaminación, no se considerará para esta evaluación, debiéndose archivar el inicio del procedimiento administrativo sancionador respecto a los nueve (9) incumplimientos imputados y relacionados en este extremo. Al respecto, tal como se ha señalado en puntos anteriores del presente análisis, la reubicación de este punto de monitoreo (aguas abajo de la PTAR de Chulec) debe ser evaluado por el MEM, en su calidad de autoridad competente, para lo cual DRP deberá presentar la solicitud correspondiente.

Doble sanción.

Respecto a lo señalado por DRP sobre una posible doble sanción por el mismo parámetro, tanto en el efluente, como en el cuerpo receptor, debe precisarse que en el Capítulo II, Objetivos y Metas del Informe N° 118-2006-MEM-AAM (folio 11 y 12



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 002472

vuelta) se han consignado como obligaciones diferenciadas; además las concentraciones de metales en efluentes se analizan en fase disuelta, mientras que en el cuerpo receptor se analizan como metales totales. Por lo tanto, los parámetros de análisis para el efluente y el cuerpo receptor son diferentes.

Asimismo, debe precisarse que para efectos de este análisis, únicamente se ha considerado los puntos de monitoreo para cuerpos receptores con influencia directa de los efluentes de las PTAR y PTAI, de acuerdo a las estaciones de monitoreo, parámetros hierro y plomo y los meses que superaron los valores de la Ley General de Aguas.

Por lo expuesto se deben mantener los siguientes incumplimientos:

DRP: Incumplimientos en calidad de agua – 2007

Estaciones de monitoreo	Expresado en concentraciones totales ⁸		Incumplimientos
	Pb ⁹	Fe ¹⁰	
Rio Yauli-Puente Huaymanta	X Abril	X Octubre	2
Rio Mantaro-Después de la fundición	2X Enero, septiembre	2X Enero, octubre	4
Rio Mantaro-Después del depósito de ferritas	3X Enero, febrero, septiembre	✓	3
✓ = Cumplimiento X = Incumplimiento			Total
			9

Fuente: Información de los Monitoreos Ambientales en el Complejo Metalúrgico de La Oroya, año 2007, D&E y DRP
 Elaboración: OSINERGMIN – GFM

4.4 Efluentes.

Límites Máximos Permisibles.

Incumplimiento de los LMP para efluentes, establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y/o con la Ley General de Aguas Clase III. Catorce (14) incumplimientos.

Sobre la posible aplicación del literal b) del artículo 48° del RPAAMM para el presente caso, conforme se señala en la introducción del análisis de esta Resolución, resulta inaplicable dicha norma para la determinación de incumplimientos de los objetivos y metas establecidos en mérito a la prórroga del PAMA; por lo tanto para los parámetros pH y arsénico disuelto en el efluente de la PTAI, los LMP aplicables son los establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, conforme se señala en el Informe 118-2006-MEM-DGAAM (folio 11).

⁸ Valores tomados en cualquier momento en cada mes.

⁹ Decreto Supremo N° 007-83-SA, Reglamento de la Ley General de Aguas Clase III, concentración de plomo total ≤ 0,1 mg/L.

¹⁰ Informe N° 118-2006-MEM-AAM, página 24, metas ambientales a partir de enero de 2007, concentración de hierro total ≤ 1,0 mg/L.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 002172

Por otro lado, respecto a los parámetro plomo en fase disuelta (febrero), tal como se indica en el punto 4.3 de la presente Resolución sobre Calidad de Aguas en la Estación de río Yauli Puente Huaymanta, el criterio de redondeo no es aplicable.

Por lo expuesto, para la PTAI, teniendo en cuenta los parámetros y los meses que superaron los LMP, según las obligaciones establecidas, se deben mantener los siguientes incumplimientos:

DRP: Incumplimientos en efluentes (LMP) – 2007

Estaciones de monitoreo	Límite Máximo Permissible ¹¹			Incumplimientos
	pH	Concentraciones en fase disuelta		
		Plomo	Arsénico	
Planta de tratamiento de aguas residuales Industriales	12X Enero (3 veces), febrero, marzo (2 veces), mayo, junio (3 veces), julio y diciembre	X Febrero	X Junio	14
X = Incumplimiento			TOTAL	14

X = Incumplimiento

Fuente: Información de Monitoreos Ambientales en el Complejo Metalúrgico de La Oroya, año 2007. D&E y DRP.
 Elaboración: OSINERGMIN - GFM

Valores límite de la Ley General de Aguas.

La imputación está referida al incumplimiento de los LMP para efluentes, establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y/o en la Ley General de Aguas Clase III, cuyo cumplimiento obligatorio por DRP es parte del Capítulo II del Informe 118-2006-MEM-AAM. Treinta y un incumplimientos (31)

Al respecto, el Informe 118-2006-MEM-AAM (folio 11) establece:

c) Efluentes:

- En la solicitud inicial, DRP se comprometió a alcanzar los LMP para sus efluentes, de acuerdo a lo establecido en la R.M. N° 011-96-EM/VMM.
- En su descargo a las observaciones formuladas mediante el Informe N° 096-2006-MEM-AAM/AA/AL/HS/EA/PR/AV/FQ/CC que fundamentó el Auto Directoral N° 368-2006-MEM/AAM, DRP se comprometió a que a fines del año 2006, la calidad de los efluentes que se generen, no superarán los estándares de calidad ambiental establecidos, en el Reglamento de la Ley General de Aguas aprobado mediante Decreto Supremo N° 037-83-SA y sus modificatorias, para aguas de Clase III. Para los parámetros Zn, Fe y TSS se cumplirá con los valores 3.0 mg/L, 1.0 mg/L y 25 mg/L, respectivamente..."

Conforme al texto precitado y al derecho de prórroga otorgado, el cumplimiento de los compromisos de DRP es de carácter prioritario, tiene plazos perentorios e improrrogables, por lo que el titular minero debió tomar todas las previsiones del caso para cumplir oportunamente con este compromiso.

¹¹ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, Límite Máximo Permisible de efluentes líquidos para las actividades minero metalúrgicas. pH entre 6 a 9, plomo en fase disuelta ≤ 0,4 mg/L, arsénico en fase disuelta ≤ 1,0 mg/L.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 002472**

Por otro lado, con respecto a lo argumentado por DRP sobre el período de prueba otorgado por DIGESA, es necesario precisar que conforme se ha señalado en puntos anteriores, la autoridad competente para modificar los alcances (incluido los plazos) de los compromisos asumidos por la prórroga del PAMA es el MEM; por lo que el presente argumento de DRP no puede considerarse para eximir a DRP de este compromiso.

Respecto a lo argumentado por DRP sobre el valor mínimo del parámetro OD, ello se ha considerado en el inicio del procedimiento administrativo sancionador, tal como se rectifica mediante Oficio N° 666-2008-OS-GFM, en el que consigna sólo aquellos meses en los se reportó valores menores a 3 mg/L.

Sobre la aplicación del acápite A.1 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 046-2006-EM para este caso, conforme se señala en la introducción del análisis de la presente Resolución, resulta inaplicable dicha norma para el caso de incumplimientos de los objetivos y metas contenidas en el punto II del Informe N° 118-2006-MEM-AAM, que son materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por otro lado, respecto a los parámetros plomo total (marzo, mayo y junio) y arsénico total (enero, marzo y abril) en la PTAI, tal como se analizó y concluyó en el punto 4.3 de la presente Resolución sobre Calidad de Aguas en la Estación de río Yauli Puente Huaymanta, el criterio de redondeo alegado por DRP no es aplicable, por lo que se mantienen los incumplimientos imputados.

Respecto al parámetro coliformes totales (diciembre), efectivamente los valores reportados por DRP para las PTAR de Chulec y Huaymanta, están por debajo de los valores que indica la norma, por lo que debe archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto a los dos (2) incumplimientos iniciados por este extremo.

Asimismo, respecto al parámetro coliformes termotolerantes correspondientes a la PTAR de Huaymanta y de la Fundición, los valores reportados en el mes de enero se encuentran por debajo del valor límite que indica la norma, por lo que debe archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto a los dos (2) incumplimientos iniciados por este extremo.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el valor reportado en el mes de mayo para el parámetro OD correspondiente al PTAR de Chulec es un valor referencial, debe archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto a este incumplimiento iniciado por este extremo, el mismo que se ha consignado en el punto 3.5 y 4.5 relacionado a los Reportes de Monitoreo.

En consecuencia, DRP se encuentra obligado al cumplimiento de los LMP, teniendo en cuenta la PTAI y las PTAR, así como los parámetros y los meses que se superaron los valores señalados en la Ley General de Aguas establecidas.

Por lo expuesto se deben mantener los siguientes incumplimientos:



CDL
DIRECTOR GENERAL
SUBGERENTE



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 002172

DRP: Incumplimientos en efluentes (LGA) – 2007

Estaciones de monitoreo	Concentraciones totales ¹²		Incumplimientos
	Plomo	Arsénico	
Planta de tratamiento de aguas residuales Industriales	6X Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio	4X Enero, marzo, abril, junio	10
	Total		10

X = Incumplimientos

Fuente: Información de Monitoreos Ambientales en el Complejo Metalúrgico de La Oroya, año 2007, D&E y DRP.
Elaboración: OSINERGMIN - GFM

DRP: Incumplimientos en efluentes (LGA) – 2007

Estaciones de monitoreo	Límites bacteriológicos, oxígeno disuelto y demanda bioquímica de oxígeno ¹³				Incumplimientos
	OD	DBO ₅	Coliformes totales	Coliformes termotolerantes	
Planta de tratamiento de aguas residuales domesticas – Chulec	2X Enero, septiembre	✓	✓	X Diciembre	3
Planta de tratamiento de aguas residuales domesticas – Huaymanta	4X Enero, febrero, septiembre, noviembre	✓	✓	X Diciembre	5
Planta de tratamiento de aguas residuales domesticas – Fundición	4X Enero, febrero, agosto, septiembre	2X Enero, noviembre	X Mayo	X Mayo	8
✓ = Cumplimiento conforme	X = Incumplimientos			Total	16

Fuente: Información de Monitoreos Ambientales en el Complejo Metalúrgico de La Oroya, año 2007, D&E y DRP.
Elaboración: OSINERGMIN - GFM

4.5 Valores no reportados y valores reportados como referenciales -2007.

Emissiones (diciembre).

Incumplimientos por no haber informado los valores de monitoreo para el mes de diciembre de 2007 de todas sus estaciones de monitoreo, respecto de los parámetros establecidos en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM-VMM. Siete (7) incumplimientos.

En el Oficio de inicio de procedimiento sancionador en el ítem relacionado a emisiones, se menciona que:

¹² Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC, página 21, a fines del 2006 los efluentes deben cumplir con el Reglamento de la Ley General de Aguas Clase III y sus modificatorias, para concentraciones totales: plomo $\leq 0,1$ mg/L, arsénico $\leq 0,2$ mg/L.

¹³ Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC, página 21, a fines del 2006 los efluentes deben cumplir con el Reglamento de la Ley General de Aguas Clase III y sus modificatorias, Oxígeno Disuelto ≥ 3 mg/L, Demanda Bioquímica de Oxígeno ≤ 15 mg/L, coliformes totales ≤ 5000 NMP/100 mL, coliformes termotolerantes ≤ 1000 NMP/100 mL.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 002172

* *DRP no cuenta con los valores de monitoreo del mes de diciembre de 2007 de todas sus estaciones, respecto a los parámetros establecidos en la R.M. N° 315-96-EM-VMM ...*

Por tanto, al señalarse que la falta corresponde a todas las estaciones de monitoreo de DRP, no cabe lo alegado por DRP en el sentido de que no se habría indicado las estaciones vinculadas al incumplimiento detectado.

Por otro lado, si bien DRP presenta como anexo a su descargo, copia del reporte de resultados analíticos de emisiones (diciembre) realizados por su área de Control Interno, para la chimenea principal, sistema de ventilación ollas de bismuto y sistema de ventilación de convertidores; esta información no figura en el compendio "Información de los Monitoreos Ambientales en el Complejo Metalúrgico de La Oroya - 2007", el cual fue verificado por la Supervisora sobre la base de la información que presentó DRP, por lo que al no contar con la información de emisiones (diciembre) verificada por la supervisora, no se puede determinar si hubo cumplimiento de los LMP como se señala en el ítem a) del Capítulo II del Informe N° 118-2006-MEM-AAM.

En consecuencia, no resulta procedente desvirtuar la información que fue refrendada y presentada por DRP en su momento.

En tal sentido, los parámetros de monitoreo no reportados fueron: partículas, dióxido de azufre y plomo en las estaciones de monitoreos Chimenea principal, Sistema de Ventilación Ollas de Bismuto - Planta de Residuos Anódicos y Sistema de Ventilación Convertidores - Planta de Residuos Anódicos.

Respecto al dióxido de azufre, es necesario precisar que teniendo en cuenta que el cumplimiento del LMP aún no es exigible conforme a la prórroga del PAMA, se considera sólo un incumplimiento por no presentar los respectivos reportes.

Por lo expuesto se mantienen los siguientes incumplimientos:

DRP: Reporte de valores de monitoreo - emisiones - 2007

Estaciones de monitoreo	Parámetros no reportados		Incumplimientos
	Partículas	Plomo	
Chimenea principal	X Diciembre	X Diciembre	2
Sistema de ventilación ollas de Bismuto - Planta de residuos anódicos	X Diciembre	X Diciembre	2
Sistema de ventilación Convertidores - Planta de residuos anódicos (Bag House 1,2,3)	X Diciembre	X Diciembre	2
X = Incumplimiento		Total	6

Fuente: Información de Monitoreos Ambientales en el Complejo Metalúrgico de La Oroya, año 2007, D&E y DRP
 Elaboración: OSINERGMIN - GFM



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 002072

Estaciones de monitoreo	Parámetros no reportados	Incumplimientos
	Dióxido de azufre*	
Chimenea principal	NR Diciembre	1
Sistema de ventilación ollas de Bismuto – Planta de residuos anódicos		
Sistema de ventilación Convertidores – Planta de residuos anódicos (Bag House 1,2,3)		
NR = No reportado	Total	1

Fuente: Información de Monitoreos Ambientales en el Complejo Metalúrgico de La Oroya, año 2007, D&E y DRP
 Elaboración: OSINERGMIN - GFM

Calidad de aire (enero a marzo).

Incumplimientos al compromiso establecido en el ítem 2.1, Capítulo II, del Informe N° 118-2006-MEM-AAM que conforma la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM-DM por no haber reportado todos los parámetros de monitoreo, incluido PM 2.5 (referencial) para las estaciones de Huari (enero) y Huaynacancha (enero, febrero y marzo). Treinta y tres (33) incumplimientos.

Al respecto, el cumplimiento de los ECA en todas las estaciones de monitoreo de calidad de aire, a partir del 31 de diciembre de 2006, se establece en el ítem 2.1 del Capítulo II del Informe N° 118-2006-MEM/AAM (folio 11 vuelta):

" ... 2.1. CALIDAD DE AIRE

DRP deberá cumplir a partir del 31 de diciembre de 2006, con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire (Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 069-2003-PCM) ... "

Así mismo, el plazo para la implementación de las dos nuevas estaciones de monitoreo de calidad de aire se estipula en el ítem 4.3 del capítulo IV del Informe N° 118-2006-MEM/AAM (folio 26 vuelta):

" ... 4.3 Sistema de Prevención en Base de los Estados de Alerta

Se reubicará la estación de monitoreo de Cushurupampa a Marcavalle y se implementará 02 estaciones adicionales, una en La Oroya Nueva y la otra en Huari, antes del 31 de diciembre del 2006 ... "

El no contar con los reportes de monitoreo, no permite al OSINERGMIN evaluar los cumplimientos de los ECA y metas ambientales comprometidos, por lo que para poder acreditar el cumplimiento de estos compromisos, DRP debe de reportar los resultados de monitoreo de calidad de aire.

En cuanto a lo argumentado por DRP, que por razones de coordinación con DIGESA no pudo operar las estaciones de monitoreo de Huari y Huaynacancha a partir de enero de 2007, tal como se señala en puntos anteriores de la presente Resolución, el titular minero debió tomar todas las previsiones del caso para



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 002472

cumplir oportunamente con este compromiso, dado que los plazos son perentorios e improrrogables.

Respecto al dióxido de azufre y material particulado menor a 2.5 micras, dado que el cumplimiento del ECA aún no es exigible conforme a la prórroga del PAMA y su monitoreo es referencial, respectivamente, se configura un (1) incumplimiento para cada parámetro, por no presentar los reportes correspondientes.

Por lo expuesto se mantienen los siguientes incumplimientos:

DRP: Reporte de valores de monitoreo - calidad de aire – 2007

Estaciones de monitoreo	Parámetros no reportados		Incumplimientos
	PM 2.5*	Dióxido de azufre*	
Huari	NR Enero	NR Enero	2
Huaynacancha	3NR Enero, febrero y marzo	NR Enero, febrero y marzo	
Total			2

NR = No reportado

Fuente: Información de Monitoreos Ambientales en el Complejo Metalúrgico de La Oroya, año 2007, D&E y DRP
 Elaboración: OSINERGMIN - GFM

* Solo se considera un incumplimiento

Estaciones de monitoreo	Parámetros no reportados							Incumplimientos
	PM10	Plomo	Cadmio	Arsénico	Antimonio	Bismuto	Talio	
Huari	X Enero	X Enero	X Enero	X Enero	X Enero	X Enero	X Enero	7
Huaynacancha	3X Enero, febrero y marzo	3X Enero, febrero y marzo	3X Enero, febrero y marzo	3X Enero, febrero y marzo	3X Enero, febrero y marzo	3X Enero, febrero y marzo	3X Enero, febrero y marzo	21
Total								28

X = Incumplimiento

Fuente: Información de Monitoreos Ambientales en el Complejo Metalúrgico de La Oroya, año 2007, D&E y DRP
 Elaboración: OSINERGMIN - GFM

Calidad de agua (enero – diciembre).

Según el Informe N° 118-2006-MEM/AAM se establece lo siguiente:

"2.2. CALIDAD DE AGUA

De conformidad con la Ley General de Aguas, y atribuciones que le otorga la Ley General del Ambiente al Estado, se considera que DRP debe cumplir con lo siguiente:

La calidad de las aguas de los cuerpos receptores (río Mantaro y río Yauli) deberán cumplir con lo establecido en el Decreto Supremo N° 037-83-SA, Reglamento de la Ley General de Aguas para aguas de Clase III. En el caso del Zn y Fe, se deberá cumplir con lo propuesto por DRP, puesto que el valor de Zn es menor a lo establecido en la Ley General de Aguas, y en el caso de fierro no se encuentra regulado en la referida norma. Estos valores deberán ser cumplidos a partir de enero de 2007."

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 002172

Conforme al texto señalado, corresponde a DRP cumplir con los parámetros previstos en la Ley General de Aguas Clase III; sin embargo, considerando que no todos los parámetros previstos en dicha Ley resultan exigibles a la actividad minero metalúrgica que desarrolla DRP; la Supervisora, tal como lo señala DRP en sus descargos (folio 263), le requirió y especificó los parámetros adicionales que resultan exigibles a su actividad (selenio, mercurio, cromo, níquel, fenoles, sulfuros, nitratos y cianuro wad) y que deben ser reportados mensualmente a partir de abril de 2008, juntamente con los parámetros que ya venían reportando (plomo, cobre, zinc, hierro, arsénico y cadmio) para todas las estaciones de monitoreo aprobadas por el MEM.

Por ello, debido a que la relación de parámetros adicionales a los reportados por DRP, no estaban especificados expresamente en el Informe N° 118-2006-MEM/AAM y al haberse efectuado el requerimiento a partir del mes de abril de 2008, no cabría exigir los reportes de monitoreo con anterioridad a dicha fecha.

Por lo expuesto, debe archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto a los incumplimientos imputados en este extremo.

Por otro lado, respecto a lo señalado por DRP sobre los alcances del Anexo 3 del Informe N° 118-2006-MEM/AAM, es necesario precisar que dicho Anexo se refiere a los plazos de presentación de informes, estudios y reportes relacionados a las medidas especiales y complementarias dispuestas para la prórroga del PAMA y no a los plazos de cumplimiento de los objetivos y metas materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el reporte trimestral del informe de Monitoreo de Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos que DRP presenta al MEM, es necesario precisar que esta frecuencia se refiere a la presentación de informes, siendo que la obligación de monitoreo exige una frecuencia semanal, según el anexo 4 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Efluentes (enero – diciembre).

Incumplimientos por no haber reportado, durante el año 2007, los valores para los parámetros selenio, mercurio, cromo, níquel, fenoles, sulfuros, nitratos y cianuro wad, incluidos en la Ley General de Aguas Clase III, en todas las estaciones de monitoreo, incumpliendo con su compromiso establecido en el ítem 2.2, Capítulo II del Informe N° 118-2006-MEM-AAM. Treientos ochenta y cuatro (384) incumplimientos.

A fin de especificar los parámetros de la Ley General de Aguas y su Reglamento que DRP debe cumplir, el Informe N° 118-2006-MEM-AAM hace referencia a la propuesta que DRP presentó en su trámite de solicitud de prórroga del PAMA (folios 292 y 293); en tal sentido, los parámetros que se comprometió DRP a cumplir y por tanto exigibles a partir de fines del año 2006, son los siguientes: PTAI (pH, TSS, Pb, Cu, Zn, Fe, Cd y As) y PTAR (pH, TSS, DBO, OD, coliformes totales y coliformes fecales).



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 002472

En tal sentido, no corresponde calificar como incumplimientos el no haber reportado valores para los parámetros selenio, mercurio, cromo, níquel, fenoles, sulfuros, nitratos y cianuro wad.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto a los incumplimientos imputados en este extremo.

Reporte de valores referenciales.

Incumplimientos por reportar valores referenciales en el año 2007 para los parámetros OD y DBO, lo que evidencia que DRP no tomó las previsiones para poner en marcha un sistema adecuado de muestreo y análisis que permitan evaluar y controlar en forma representativa sus efluentes, incumpliendo el artículo 6° del RPAAMM y el ítem c) del Capítulo II del Informe N° 118-2006-MEM-AAM. Diez (10) incumplimientos.

Al respecto, en el compendio "*Información de los Monitoreos Ambientales en el COMPLEJO METALÚRGICO – año 2007*" (folios 192 al 195), DRP reportó valores referenciales para los efluentes de las PTAR, según señala debido a que las muestras presentaron tiempo de vida vencido y espacio de aire en los envases, con el siguiente detalle: Para el parámetro OD: PTAR de Chulec y Fundición (julio) y PTAR Huaymanta (julio y agosto); y, para el parámetro DBO: PTAR de Chulec, Huaymanta y Fundición (agosto).

Adicionalmente, respecto a lo señalado por DRP a que los incumplimientos detectados podrían deberse a desviaciones puntuales, es necesario indicar que se ha verificado reincidencia de este incumplimiento para los parámetros OD y DBO en el mismo mes y en las tres PTAR.

En tal sentido, no cabe sostener el carácter referencial de los reportes, puesto que de ser así no se podría verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos por DRP en virtud de la prórroga del PAMA, lo que conllevaría a una inexigibilidad de los mismos.

Finalmente, es necesario indicar que DRP no debe confundir la labor supervisora que OSINERGMIN realiza sobre este rubro (verificación del cumplimiento de los protocolos y normas de muestreo y análisis de muestras ambientales), con la de una empresa certificadora o consultora de procedimientos de muestreo ambiental y análisis de muestras ambientales; por lo tanto, la empresa Supervisora no valida los procedimientos que aplica DRP, pero sí verifica que los mismos se realicen de acuerdo a la normativa vigente.

Por otro lado, respecto al mes de mayo incluido en el inicio del procedimiento sancionador, es necesario precisar que conforme a los valores reportados de OD en las tres PTAR, se tiene que para dicho mes los valores no están consignados como referenciales y cumplen con el valor límite establecido en la Ley General de Aguas, por lo que debe archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto a estos tres (3) incumplimientos.



68

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002372

Por lo expuesto se deben mantener los siguientes incumplimientos:

Estaciones de monitoreo	Parámetros no reportados		Incumplimientos
	OD	DBO	
Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas – Chulec	X Julio	X Agosto	2
Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas – Huaymanta	2X Julio y agosto	X Agosto	3
Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas – Fundición	X Julio	X Agosto	2
X = Incumplimiento		Total	7

Fuente: Información de Monitoreos Ambientales en el Complejo Metalúrgico de La Oroya, año 2007, D&E y DRP
 Elaboración: OSINERGMIN – GFM

4.6 Invocación a los Principios de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Respecto a los principios de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es necesario indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador se rigen por aquellos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.

En el marco de estos principios es que se ha analizado la procedencia de las infracciones imputadas, habiéndose dispuesto, en algunos casos, el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

En cuanto al principio de verdad material, es necesario señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha sustentado en los reportes de monitoreos realizados por el Área de Control de DRP que, en cumplimiento de sus obligaciones, fueron presentados y refrendados por la misma empresa previamente a la verificación de la Supervisora.

Respecto a lo argumentado por DRP sobre la vulneración al principio non bis in idem, en cuanto a la imputación relativa a la calidad de aguas, tal como se precisó en el numeral 4.3 sobre doble sanción de la presente Resolución, los parámetros de análisis para el efluente y el cuerpo receptor son diferentes y en tal sentido son considerados como obligaciones diferenciadas en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM.

Finalmente, sobre la consideración del principio de razonabilidad que señala DRP, debe indicarse que el presente procedimiento administrativo sancionador se sustenta en las facultades de sanción del OSINERGMIN, de conformidad con la Ley N° 28964 y el artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Asimismo, la sanción a imponer se

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002172

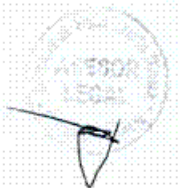
encuentra establecida en la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, la cual no contempla agravantes ni atenuantes aplicables.

- 4.7 DRP, en su calidad de titular minero, es el responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, tal como se encuentra establecido por el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
- 4.8 Conforme a lo señalado en los numerales 4.1 al 4.4 de la presente Resolución, DRP ha cometido ochenta y seis (86) incumplimientos a los compromisos asumidos mediante la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, los cuales configuran infracciones sancionables con multa de conformidad con lo dispuesto en el punto 3, Medio Ambiente, numeral 3.2, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Asimismo, conforme con lo señalado en el numeral 4.5 de la presente Resolución, DRP ha cometido cuarenta y cuatro (44) incumplimientos a los compromisos asumidos mediante la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, los cuales configuran infracciones sancionables con multa de conformidad con lo dispuesto en el punto 3, Medio Ambiente, numeral 3.1, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

En consecuencia, considerando el tope máximo de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) previstas en la Escala de Multas y Penalidades, corresponde sancionar a DRP con una multa de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

- 4.9 Asimismo, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en relación con los siguientes incumplimientos:
- Conforme el numeral 4.2, Calidad de aire, sobre las Metas Ambientales: Arsénico y Cadmio de la presente Resolución, incumplimientos respecto a las metas ambientales de calidad de aire, por superar los parámetros arsénico, cadmio, antimonio, talio y bismuto.
 - Conforme al numeral 4.3, Calidad de aguas, sobre TSS de la presente Resolución, respecto a la calidad de aguas de los cuerpos receptores en la estación de monitoreo "Río Yauli – Puente Huaymanta", "Río Mantaro - Antes de la unión con el río Yauli" y "Río Mantaro - Después del depósito de ferritas" por superar los límites establecidos del parámetro TSS.
 - Conforme al numeral 4.3, Calidad de aguas, sobre Estación de río Mantaro (antes de la unión con el río Yauli) de la presente Resolución, incumplimientos por los parámetros TSS, hierro y plomo.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 001372

- Conforme al numeral 4.4, Efluentes, sobre Valores Limite de la Ley General de Aguas de la presente Resolución, incumplimientos por superar los Límites Máximos Permisibles del parámetro coliformes totales en los efluentes de las PTARs de Chulec y Huaymanta en el mes de diciembre.
 - De acuerdo al numeral 4.4, Efluentes, sobre Valores Limite de la Ley General de Aguas de la presente Resolución, incumplimientos, por superar los Límites Máximos Permisibles del parámetro coliformes termotolerantes en los efluentes de las PTARs de Huaymanta y de la Fundición en el mes de enero.
 - Según el numeral 4.4, Efluentes, sobre Valores Limite de la Ley General de Aguas de la presente Resolución, incumplimiento, por superar los Límites Máximos Permisibles del parámetro OD correspondiente a efluentes de la PTAR de Chulec en el mes de mayo.
 - Según el numeral 4.5, Reporte de valores de monitoreo 2007, sobre calidad de agua de la presente Resolución, incumplimientos, respecto al reporte de los valores para los parámetros selenio, mercurio, cromo, níquel, fenoles, sulfuros, nitratos y cianuro wad en el año 2007 en todas sus estaciones de monitoreo para cuerpos receptores.
 - Según el numeral 4.5, Reporte de valores de monitoreo 2007, sobre efluentes de la presente Resolución, tres cientos ochenta y cuatro (384) incumplimientos, respecto al reporte de los valores para los parámetros: selenio, mercurio, cromo, níquel, fenoles, sulfuros, nitratos y cianuro wad en el año 2007 en todas sus estaciones de monitoreos para efluentes.
 - Según el numeral 4.5, Reporte de valores de monitoreo 2007, sobre reporte de valores referenciales de la presente Resolución, incumplimientos, respecto a los valores reportados para el parámetro OD en el mes de mayo de 2007 en las PTAR de Chulec, Fundición y Huaymanta para efluentes.
- 4.10 De otro lado, de conformidad con los artículos 21° y 79° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y en atención a lo señalado en el punto 4.3 de la presente Resolución, en lo referido a la Estación río Mantaro (antes de la unión con el río Yauli) corresponde imponer a DRP el siguiente mandato: Presentar al MEM la solicitud para reubicar el punto de estación de monitoreo "Río Mantaro -antes de la unión con el río Yauli" en el plazo máximo de quince (15) días calendario.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería -Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos -Ley N° 27332, Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, -Ley de Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG -Ley N° 28964, Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VM, Reglamento de Procedimiento Administrativo



68c

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 002472

Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD y Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM;

Con la opinión favorable de la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia Legal.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER la ACUMULACIÓN de los procedimientos sancionadores iniciados a **DOE RUN PERU S.R.L.** mediante Oficio N° 426-2008-OS-GFM y Oficio N° 666-2008-OS-GFM, en aplicación del artículo 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **DOE RUN PERU S.R.L.** con una multa ascendente a seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

Artículo 3°.- ARCHIVAR el inicio del procedimiento administrativo sancionador con respecto a los incumplimientos detallados en el numeral 4.9 de la presente Resolución.

Artículo 4°.- **DOE RUN PERÚ S.R.L.** deberá presentar al MEM su solicitud para reubicar el punto de estación de monitoreo "Río Mantaro - Antes de la unión con el río Yauli" en un plazo máximo de quince (15) días calendario.

Artículo 5°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 6°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 7°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 8°.- REMITIR copia de la presente resolución al Ministerio de Energía y Minas y al Ministerio de Salud para conocimiento y fines correspondientes.